

| | | |
|---------------------|-------------------------------------|-------------------------|
| CONTABILIDAD | CONSULTAS PLANTEADAS AL ICAC | Núm. 35/2003 |
|---------------------|-------------------------------------|-------------------------|



JAVIER ROMANO APARICIO
ÁNGEL GONZÁLEZ

Profesores del CEF

BOICAC núm. 49, 03-2002. Consulta 1

SUMARIO:

Sobre el registro contable de los avales otorgados, tanto se ejecuten o no.

Respuesta:

La información a incluir en las cuentas anuales en relación con los avales que una empresa asume con respecto a otras personas, físicas o jurídicas, deberá recogerse en la memoria, en tanto este documento completa, amplía y comenta la información contenida en el balance y en la cuenta de pérdidas y ganancias, de acuerdo con lo establecido en la norma 7.^a de elaboración de las cuentas anuales, contenida en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre.

En concreto, la información relativa al compromiso adquirido por la empresa al ejercer de avalista deberá indicarse en el apartado 16. «Garantías comprometidas con terceros y otros pasivos contingentes», del modelo normal, sin perjuicio de que según lo dispuesto en la norma de elaboración anteriormente mencionada «deberá indicarse cualquier otra información no incluida en el modelo de la memoria que sea necesaria para facilitar la comprensión de las cuentas anuales objeto de presentación, con el fin de que las mismas reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa».

Adicionalmente, hay que indicar que en la medida en que exista un riesgo para la empresa que implique hacer frente a responsabilidades derivadas del citado aval, y de conformidad con el principio de prudencia recogido en la primera parte del Plan General de Contabilidad, la empresa deberá dotar una provisión para riesgos y gastos de acuerdo con la mejor estimación posible, con cargo a la partida de gastos por naturaleza que corresponda.

EJEMPLO:

Enunciado:

Un directivo de la empresa ENFOR solicita en el año 20X1 un préstamo bancario para la compra de un vehículo, avalado por la empresa. El importe del crédito es de 10.000 euros, importe que, según las estimaciones de ENFOR, el empleado podrá pagar dado su nivel de ingresos. En el año 20X2, el directivo es despedido y la empresa estima que tendrá dificultades para el pago del crédito. Al principio del año 20X3 la entidad financiera ejecuta el aval y ENFOR tiene que pagar el capital pendiente en ese momento, que asciende a 8.000 euros. La empresa estima que no podrá recuperar este importe.

Solución:

AÑO 20X1

Tal y como señala la consulta, la obligación por parte de ENFOR se refiere únicamente a reflejar en la memoria del ejercicio económico este hecho de la siguiente forma:

«*Apartado 16, Garantías comprometidas con terceros y otros pasivos contingentes:* la sociedad ha avalado una deuda de un empleado de la empresa por un importe de 10.000 euros. La sociedad, a la fecha de la elaboración de las cuentas anuales, no tiene ninguna información de la que se pueda desprender que de este aval se derive una pérdida patrimonial para la empresa.»

AÑO 20X2

En estas circunstancias, la empresa piensa que se le pueden derivar responsabilidades derivadas de ese aval, por lo que de acuerdo con el principio de prudencia, reflejará la situación en su contabilidad.

| | | |
|--------|---|--------|
| 10.000 | <i>Gastos extraordinarios (678)</i> | |
| | <i>a Provisión para responsabilidades (142)</i> | 10.000 |
| | x | |

La información a incluir en la memoria sería la siguiente:

«*Apartado 16, Garantías comprometidas con terceros y otros pasivos contingentes:* la sociedad ha avalado una deuda de un empleado de la empresa por un importe de 10.000 euros. La sociedad, a la fecha de la elaboración de las cuentas anuales, tiene dudas razonables de que dicho empleado atienda los compromisos de pago, por lo que se ha dotado la oportuna provisión para riesgos y gastos por las posibles responsabilidades derivadas del impago en base al principio de prudencia.»

.../...

.../...

AÑO 20X3

Se produce la insolvencia definitiva y la empresa atiende los compromisos derivados de su aval.

| | | | |
|--------|---|-------|--|
| 10.000 | <i>Provisión para responsabilidades (142)</i> | | |
| | a Bancos, c/c a la vista (572) | 8.000 | |
| | a Exceso de provisión para riesgos y gastos (790) | 2.000 | |
| | x | | |

Que la empresa pague implica que ahora tiene ese derecho contra el deudor, que podrá ejercitar. En base al principio de prudencia, no reflejaremos contablemente este derecho en el balance, aunque sí se reflejará en la memoria. En caso de que al final se consiga recuperar algo, se llevará a ingresos extraordinarios.

En cuanto al momento de reconocimiento del posible gasto, tal y como señala la contestación del ICAC a la consulta planteada, estimamos que se debe hacer en el momento en que «exista un riesgo para la empresa que implique hacer frente a responsabilidades derivadas del citado aval», independientemente de que sea un aval solidario o no. Así surgirían diferencias en el impuesto, ya que este gasto sería fiscalmente deducible cuando se cumplan los plazos señalados en la legislación fiscal. Por otra parte, señalar que si el aval se presta a favor de una persona vinculada la deducibilidad del gasto estará a lo dispuesto en cuanto a las operaciones vinculadas, y no a los plazos señalados con carácter general. En determinadas circunstancias, se podría asimilar la operación a una donación. La doctrina administrativa entiende que la pérdida patrimonial se produce cuando se hayan agotado las posibilidades jurídicas de repercutir sobre el avalado la cantidad abonada. Asimismo señala que para no asimilar la operación a una liberalidad, esta operación debe entrar dentro de los usos y costumbres de la empresa con su personal o que tenga su origen en operaciones propias de la actividad o explotación desarrolladas por la empresa.

BOICAC núm. 40, 12-1999. Consulta 3**SUMARIO:**

Sobre el tratamiento contable aplicable a la adquisición y posterior amortización de acciones propias por parte de una sociedad anónima.

Respuesta:

Partiendo de la base de considerar que se cumplen los límites y requisitos prescritos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989,

de 22 de diciembre, acerca de la adquisición derivativa de acciones propias, el registro contable de la amortización de acciones propias y la consiguiente reducción de capital deberá observar lo dispuesto en la norma de valoración 10.^a «Acciones y Obligaciones Propias» contenida en la quinta parte del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre:

«Las acciones propias se valorarán aplicando lo establecido en la norma 8.^a.

En la amortización y enajenación de acciones propias se aplicarán las siguientes reglas:

- a) La amortización de acciones propias dará lugar a la reducción de capital por el importe del nominal de dichas acciones. La diferencia, positiva o negativa, entre el precio de adquisición y el nominal de las acciones deberá cargarse o abonarse, respectivamente, a cuentas de reservas.

(...»

En el mismo sentido, la tercera parte del PGC, Definiciones y relaciones contables, recoge entre los motivos de abono de la cuenta 198. «Acciones propias en situaciones especiales» la reducción de capital, cargándose la cuenta 100. «Capital social» por el importe del nominal de las acciones y cargando o abonando a cuentas del subgrupo 11. «Reservas», según proceda, la diferencia entre el importe de adquisición de las acciones y su valor nominal.

Adicionalmente, la cuenta 199. «Acciones propias para reducción de capital» incluye entre sus relaciones contables de la tercera parte del PGC como motivo de abono la reducción de capital, con cargo a la cuenta 100. «Capital social» por el importe del nominal de las acciones, y cargándose o abonándose, según proceda, la diferencia entre el importe de adquisición de las acciones y su valor nominal, a cuentas del subgrupo 11. «Reservas». Dicha cuenta figurará en el pasivo del balance minorando los fondos propios, tal y como dispone su definición contenida en la mencionada tercera parte del PGC.

Conforme a todo ello, en la medida en que la diferencia existente entre el importe de adquisición de las acciones y su valor nominal fuese mayor que el total de las reservas susceptibles de aplicación de acuerdo con la legislación mercantil, la sociedad deberá proceder a la creación de una partida de reservas con denominación adecuada cuya naturaleza contable determina su inclusión en el pasivo del balance con signo negativo minorando los fondos propios, ya que en el fondo dicho importe se identifica, en general, con resultados a generar en el futuro que hoy se abonan por la sociedad.

A mayor abundamiento, la postura sostenida en esta consulta dimana de las propias normas de elaboración de las cuentas anuales de la cuarta parte del PGC, cuya observancia resulta de obligado cumplimiento. Concretamente, en la letra o) de la norma de elaboración 5.^a, Balance, se dispone:

- «o) Cuando se posean acciones propias, pendientes de amortización, adquiridas en ejecución de un acuerdo de reducción de capital adoptado por la Junta General, se creará el epígrafe A.VIII del pasivo con la denominación de «Acciones propias para reducción de capital». Este epígrafe, que siempre tendrá signo negativo, minorará el importe de los fondos propios.»

De lo que se desprende que si con anterioridad a la reducción de capital ya minoran los fondos propios por el importe total, si posteriormente se produce la operación de reducción, también debe resultar una minoración de los fondos propios de forma similar.

EJEMPLO:

Enunciado:

La sociedad anónima BARDALES, S.A., presenta, entre otras, las siguientes cuentas en el balance de situación al 31 de diciembre de 20X4:

| Cuentas | Importe |
|--|------------|
| Capital social (100.000 acciones de 2 euros) | 200.000,00 |
| Reserva legal | 40.000,00 |
| Reservas estatutarias | 60.000,00 |

Las operaciones que ha realizado la sociedad con respecto a la autocartera durante el ejercicio 20X5 han sido las siguientes:

1. El día 1 de febrero se han adquirido 10.000 acciones propias al precio de 2,90 euros/ acción.
2. El día 1 de junio se han adquirido 20.000 acciones al precio de 3,10 euros/acción.
3. El día 1 de septiembre se han vendido 15.000 acciones al precio de 3,20 euros/acción.
4. Al día 31 de diciembre de 20X5 se tiene la siguiente información:
 - El valor teórico de las acciones de RIOSALIDO, S.A., es de 2,80 euros/acción.
 - La cotización media de las acciones durante el último trimestre ha sido de 2,85 euros /acción.
 - La cotización último día del ejercicio ha sido de 2,90 euros/acción.

SE PIDE: Comentarios y anotaciones contables de las operaciones realizadas por RIOSALIDO, S.A., hasta el 1 de septiembre de 20X6, si la sociedad cotiza en Bolsa.

.../...

.../...

Solución:

El 1 de febrero de 20X5, por la adquisición de 10.000 acciones propias:

| | | |
|---|------------------|--------|
| <p style="margin-left: 40px;">29.000 Acciones propias en situaciones especiales (198) (10.000 × 2,90 €)</p> | a Tesorería (57) | 29.000 |
| | x | |

La adquisición anterior se ha realizado sin la oportuna autorización de la Junta General y, además, la sociedad no puede dotar la Reserva para acciones propias (115) al carecer de reservas de libre disposición (a efectos de solución suponemos que las Reservas estatutarias (116) son indisponibles.

Recordemos que la adquisición derivativa de acciones propias está regulada por el artículo 75 del TRLSA:

«La sociedad sólo podrá adquirir sus propias acciones o las emitidas por su sociedad dominante dentro de los límites y con los requisitos que se enuncian seguidamente:

- 1.º Que la adquisición haya sido autorizada por la Junta General, mediante acuerdo que deberá establecer las modalidades de la adquisición, el número máximo de acciones a adquirir, el precio mínimo y máximo de adquisición y la duración de la autorización, que en ningún caso podrá exceder de dieciocho meses.
Cuando la adquisición tenga por objeto acciones de la sociedad dominante, la autorización deberá proceder también de la junta general de esta sociedad.
- 2.º Que el valor nominal de las acciones adquiridas, sumándose al de las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no exceda del diez ¹ por ciento del capital social.
- 3.º Que la adquisición permita a la sociedad adquirente y, en su caso, a la sociedad dominante dotar la reserva prescrita por la norma 3.ª del artículo 79, sin disminuir el capital ni las reservas legal o estatutariamente indisponibles.
Cuando la adquisición tenga por objeto acciones de la sociedad dominante, será necesario además que ésta hubiera podido dotar dicha reserva.
- 4.º Que las acciones adquiridas se hallen íntegramente desembolsadas.»

En el caso que nos ocupa la adquisición de las acciones propias se ha hecho infringiendo los preceptos primero y tercero del referido artículo. ¿Qué ocurre ante esta infracción? La respuesta aparece en el artículo 76 del TRLSA:

«1. Las acciones adquiridas en contravención del artículo 74 o de cualquiera de los tres primeros números del artículo 75 deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la primera adquisición.

.../...

¹ Para las sociedades que cotizan en Bolsa, el límite es del 5 por 100.

.../...

A falta de tal enajenación, deberá procederse de inmediato a la amortización de las acciones propias y a la consiguiente reducción del capital.

En el caso de que la sociedad omita estas medidas, cualquier interesado podrá solicitar su adopción por la autoridad judicial. Los administradores están obligados a solicitar la adopción judicial de estas medidas cuando el acuerdo social fuese contrario a la reducción del capital o no pudiera ser logrado.

Las acciones de la sociedad dominante serán vendidas judicialmente a instancia de parte interesada

2. La inobservancia del cuarto requisito del artículo anterior determinará la nulidad del negocio de adquisición.»

El día 1 de junio, por la adquisición de 20.000 acciones propias:

| | | |
|--|-------------------------|---------------|
| <p>62.000 Acciones propias en situaciones especiales (198) (20.000 × 3,10 €)</p> | <p>a Tesorería (57)</p> | <p>62.000</p> |
| _____ | x _____ | |

En este momento, también se incumple el segundo requisito del artículo 75, ya que el valor nominal excede el 5 por 100 de valor nominal del capital social:

| | |
|--|--------|
| Valor nominal de la autocartera: 30.000 acciones × 2 € | 60.000 |
| 5 por 100 del nominal del capital social: 5% 200.000 | 10.000 |

_____ 1 de septiembre de 20X6 _____

Por la venta de 15.000 acciones propias.

La autocartera está formada por 2 compras de acciones con diferente precio de adquisición. La norma de valoración 8.ª del PGC señala que los valores negociables se valorarán por el coste medio ponderado:

$$\text{Coste medio} = \frac{29.000 + 62.000}{30.000 \text{ acciones}} = 3,03 \text{ euros /acción}$$

| | | |
|--|---|----------------------------|
| <p>48.000 Tesorería (57) (15.000 × 3,20)</p> | <p>a Acciones propias en situaciones especiales (198) (15.000 × 3,03)</p> <p>a Beneficios por operaciones con acciones y obligaciones propias (774)</p> | <p>45.500</p> <p>2.500</p> |
| _____ | x _____ | |

.../...

.../...

————— 31 de diciembre de 20X5 —————

Las acciones propias, si se trata de títulos admitidos a cotización en Bolsa y no han sido adquiridos para amortizar capital son provisionables. Para ello, hemos de comparar el coste de adquisición (3,03 euros) con el valor de mercado. Por valor de mercado se entiende el menor de los tres siguientes:

- Valor teórico.
- Valor de cotización según la media del último trimestre.
- Valor de cotización según el día de cierre del balance.

| | |
|---|--------|
| Coste de la autocartera (15.000 × 3,03) | 45.500 |
| Valor de mercado (15.000 × 2,80) | 42.000 |
| Depreciación | 3.500 |

3.500 Dotación a la provisión por
depreciación de acciones pro-
prias (69-) ²

a Provisión por depreciación
de acciones propias (29-) 3.500

————— 1 de febrero de 20X6 —————

El artículo 76, cuando se refiere a las consecuencias de la infracción señala:

«Las acciones adquiridas en contravención del artículo 74 o de cualquiera de los tres primeros números del artículo 75 deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la primera adquisición.

A falta de tal enajenación, deberá procederse de inmediato a la amortización de las acciones propias y a la consiguiente reducción del capital.»

Dado que la primera adquisición se produjo el día 1 de febrero de X5, y pasado un año no se han vendido todas las acciones, se ha de reducir el capital social:

| | | |
|-----------------------------------|---|--------|
| 30.000 Capital social (100) | | |
| (15.000 × 2 €) | | |
| 15.500 Reservas voluntarias (117) | | |
| | a Acciones propias en situa- ciones especiales (198) | 45.500 |
| | (15.000 × 3,03 €) | |
| ————— | x | ————— |

Al no existir Reservas voluntarias (117) esta cuenta quedará con saldo deudor y figurará en los fondos propios con signo negativo.

3.500 Provisión por depreciación de
acciones propias (29-)

a Exceso de provisión por
depreciación de acciones
propias (79-) 3.500

————— x —————

² Las cuentas utilizadas en este asiento no están desarrolladas en el PGC.